



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que transcurrido el termino otorgado a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Primera Instancia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS no ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió en el correo electrónico institucional en fecha se tiene que el día 29 de Enero de 2024 se recibió en el correo electrónico institucional del accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES ayeyo1960@gmail.com solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- *Conceder la Acción de Tutela invocada por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES en contra LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.*

2. *En consecuencia, Ordenar al representante legal de LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, para que en el término máximo de un (01) mes siguiente contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Aurelio Fontalvo Manjarres sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.*

3. *Ordenar a LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, oficiar a las entidades (EPS, IPS, médicos tratantes y demás)que ha bien tenga y considere necesarias para poder emitir la correspondiente Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral, de forma clara, precisa y congruente con el estado de salud del señor Fontalvo Manjarres.

4.-DESVINCULAR de la presente acción constitucional a CAJA COPI EPS, VIVA 1 A IPS, OLIMPUS IPS, y FRC UNIDAD AMBULATORIA según lo expuesto en el presente proveído. (...)

Revisado el expediente en comento, encuentra el despacho que en fecha 15 de Diciembre de 2023, la accionada COLPENSIONES allegó informe parcial donde manifestó haber requerido a SURA EPS para que aportada las valoraciones medicas señaladas, sin embargo, esta judicatura en auto de fecha 01 de febrero de los corrientes señaló que no era SURA EPS, la llamada a complementar el trámite de Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral del accionante si no es CAJA COPI EPS.

Ahora bien, en memorial recibido por la accionada el 02 de Febrero de 2024, se observa que la accionada estaba requiriendo primeramente al Señor Fontalvo Manjarrez para allegue dentro del término de 30 días siguientes al recibo de la comunicación los siguientes documentos: –Valoración por Ortopedia asociado a lumbago cervicgia radiculopatía síndrome del amguito rotador coxartrosis síndrome del túnel del carpo donde especifique estado actual, tratamientos, interpretación de electromiografías, goniometría de extremidades afectadas(hombro,mano,cadera) rx comparativas caderas.-Valoración por psiquiatría última año-Valoración por medicina interna asociado a hipertensión con creatinina, indicando Colpensiones que a la fecha no ha recibido por parte del accionante la documentación requerida, motivo por el cual no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, aludiendo entre otros el hecho de encontrar incompleta la documentación siendo necesario para consolidar el expediente, sin embargo debe reiterar de nuevo como se manifestó en fallo de tutela que la accionada tiene la posibilidad de solicitar a las EPS, médicos tratantes adscritos a las IPS y demás, como también la opción dentro de sus facultades gestionar la valoraciones o exámenes clínicos necesarios para determinar el estado medico laboral del afiliado, avizorándose que aun a la fecha luego de que este despacho emitiera pronunciamiento, continua condicionando el trámite de calificación de perdida de la capacidad laboral a la actualización de información médica del accionante, a la realización de nuevas valoraciones médicas, bajo el apremiante transcurrir del tiempo de dar por desistida su petición, lo cual a todas luces rebasa las posibilidades del señor Fontalvo Manjarres para dar por cumplido tales requerimientos, siendo esta una carga que puede ser distribuida a la entidad calificadora quien podrá adelantar los trámite pertinente a fin de suplir tales requerimientos.

Es por ello que esta judicatura no encontrando asidero en las consideraciones expuesta por la accionada como argumentos de su incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, y avizorando también que la accionada persiste en requerir a la EPS equivocada pues no es



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

SURA EPS la EPS del señor Fontalvo Manjarrez si no CAJA COPI EPS, se decidió requerir por Segunda Vez a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA así:

1.- *REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que el término de veinticuatro (24) horas proceda a requerir en debida forma a CAJA COPI EPS al ser la EPS en la que el señor Aurelio Fontalvo Manjarrez se encuentra actualmente afiliado.*

2.-*REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ VEZ a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha a lo ordenado en fallo de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO. (...)*

Pues bien, la accionada arrió informe el 16 de febrero de los corrientes donde solicitó la vinculación de CAJA COPI EPS, advirtiéndole esta célula judicial en providencia del 19 de febrero de 2024, que la EPS CAJA COPI ya había sido vinculada al presente trámite, quien informó en su contestación las IPS que han prestado sus servicios al señor Aurelio Fontalvo (Viva 1A IPS, Olympus IPS, Frc Unidad Ambulatoria SAS) por lo que la solicitud de vinculación elevada ante esta judicatura se resolvió improcedente, al no avizorarse necesidad de vincular nuevamente por cuanto la información ya reposa en el dossier, y que a todas luces dilataría mas en el tiempo el efectivo cumplimiento a la orden proferida por este despacho en fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2023.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que al interior del expediente obran los nombres de las IPS y las contestaciones de las IPS referidas, este despacho puso en conocimiento de la accionada COLPENSIONES SA, los nombre de las IPS que han prestado los servicios de salud al accionante según manifestación efectuada por CAJA COPI EPS, como también puso en conocimiento las contestaciones arriadas por las vinculadas (011ContestacionOlimpus), (012ContestacionCajaCopi), (016ContestacionFRC) (017RespuestaVIVA1AIPS), los cuales fueron remitidos junto con la providencia como documentos adjuntos en formato PDF, a fin de imprimir celeridad procesal al presente trámite, y que pueda darse cumplimiento a lo ordenado por esta célula judicial en sentencia del 27 de septiembre de 2023.

Se recibió entonces el día 21 de Febrero hogaño, de la accionada COLPENSIONES, memorial donde informa que fue hasta el 13 de febrero de 2024 que requirió a la EPS CAJA COPI para que remitirá la documentación solicitada, manifestando que esta a la espera de la documentación.

En sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señalo:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona inculpada la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41]. ”

Habiendo señalado esto; y en vista de la negligencia de la accionada en dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, aunado que no fue solo hasta el 13 de febrero de 2024, que la accionada requirió en debida forma a la EPS CAJA COPI, esto teniendo en cuenta que desde el 27 de septiembre de 2023, este despacho profirió sentencia, es decir han transcurrido más de 05 meses, sin que a la fecha la accionada haya procurado el cumplimiento efectivo de la decisión emanada por este despacho, lo que a todas luces se traduce en una vulneración fehaciente y persistente en el tiempo de los derechos fundamentales del accionante, salvaguardado con el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2023, lo que deja entrever la insistencia de la accionada en el incumplimiento a lo ordenado en fallo que antecede, lo que hace necesario traer a colación pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en donde se toca este tópico en particular.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional cuyo fin es el de proteger los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia por este medio, razón por la que el legislador previno en el Decreto 2591 de 1991 que el juez Constitucional tenga los medios no solo para proteger los derechos fundamentales sino también para garantizar que la orden impartida sea cabalmente cumplida y que se devuelva al accionante a su estado antes del agravio. Es por esto que se consagra un capítulo del Decreto 2591 de 1991 a las sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela, estableciéndose en el artículo 52 lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

“ARTICULO 52. DESACATO. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Respecto al trámite de Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha considerado que, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, se le ha dado atribuido este trámite de coacción al juez Constitucional para que obligue a la autoridad pública o particular accionada a acatar la orden impartida, señalando en la sentencia SU-034 de 2018 lo siguiente:

“A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”^[37]

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” [38]

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto [39], este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia [40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– [41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” [42]



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[44].

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: **(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso[45].**

En cuanto a la determinación e individualización del funcionario responsable que incurrió en desacato este debe ser identificado con nombre y cargo individualizando así a quien debe responder o asumir eventualmente la sanción si se llegara a imponer, esto de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes como la Corte Suprema quien, a través de providencia del 21 de marzo de 2017, radicado 76001-22-03-000-2016-00756-01 señaló:

“La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulado en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la “individualización” y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.

Es por lo anterior, y siguiendo la misma línea de principio, que dada la esencia del incidente de desacato, es necesario que la persona investigada “se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado” (ibídem). De ahí que resulte indispensable la efectiva vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde el inicio del trámite, pues de otro modo, no podría garantizársele su derecho de defensa y contradicción”.

Igualmente, lo que antecede a fin de evitar incurrir en alguna causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Por consiguiente, a fin de notificar en debida forma individualizando al responsable de dar cumplimiento a lo ordenado y así asegurar los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y los planteamientos antes descritos, este despacho considera que luego de haber agotado los requerimiento previos sin que a la fecha la accionada diera muestra de la diligencia en la gestión impartida y direccionada al cumplimiento efectivo de lo ordenado, habiendo transcurrido más de 05 meses, desde que se concedió el amparo a los derecho fundamentales del accionante, sin que a la fecha la accionada de cuenta del cumplimiento, por lo que es necesario dar apertura al presente desacato contra los responsables de dar cumplimiento en este caso el señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N °80091156 en su calidad de DIRECTOR, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y a **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS** identificado con Cedula de Ciudadanía N ° 52965735, en su calidad de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES** y el señor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** identificado con Cedula de Ciudadanía N ° 79983390 en su calidad de GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL**.

Por lo anterior, habiendo individualizando a los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), se tiene que esta Agencia Judicial mediante autos de fechas 01 de Febrero de 2024 y 14 de Febrero 2024 ordenó requerir a la ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS , con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo caso omiso a los mismos, y luego mediante auto del 19 de Febrero de 2024, se les requirió y reitero nuevamente, razón por la que **SE PROCEDERÁ A DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N °80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y a **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS** identificado con Cedula de Ciudadanía N ° 52965735, en su calidad de **DIRECTOR**, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**, y al señor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** identificado con Cedula de Ciudadanía N ° 79983390 en su calidad de **GERENTE**, CODIGO 150, GRADO 08, de la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL** para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este proveído **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES A LAS QUE HAYA LUGAR**, de conformidad a lo establecido en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N °80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y a **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS** identificado con Cedula de Ciudadanía N ° 52965735, en su calidad de **DIRECTOR**, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**, y el señor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** identificado con Cedula de Ciudadanía N ° 79983390 en su calidad de **GERENTE**, CODIGO 150, GRADO 08, de la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL** de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído del señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N °80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y a **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS** identificado con Cedula de Ciudadanía N ° 52965735, en su calidad de **DIRECTOR**, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**, y el señor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** identificado con Cedula de Ciudadanía N ° 79983390 en su calidad de **GERENTE**, CODIGO 150, GRADO 08, de la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL** haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR del señor **SANTIAGO LOPEZ BORJA** identificado con Cedula de Ciudadanía N °80091156 en su calidad de **DIRECTOR**, Código 130, Grado 06, en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, y a **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS** identificado con Cedula de Ciudadanía N ° 52965735, en su calidad de **DIRECTOR**, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**, y el señor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** identificado con Cedula de Ciudadanía N ° 79983390 en su calidad de **GERENTE**, CODIGO 150, GRADO 08, de la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL** para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

auyeyo1960@gmail.com

notifica.judicial@cajacopieps.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

lramirez@colpensiones.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

salopezb@colpensiones.gov.co
daurregoe@colpensiones.gov.co

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 0073-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.31 de fecha 27 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa8994015faf6c4ece214ccffe9482cf18344707db2034d0aa70ed0b8f71f37**

Documento generado en 26/02/2024 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00049-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ CAMARGO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ CAMARGO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO informándole que el accionante presentó subsanación . Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que en fecha 26 de Febrero de 2024 del correo electrónico rodriguezcamargocarlos@gmail.com, el accionante allego escrito de subsanación a la acción de tutela de la referencia, avizorando que en la presente acción constitucional invocó el derecho fundamental a la PETICIÓN, al indicar que la accionada no contestó su petición conforme a lo solicitado, sin que aportará copia completa del derecho de petición, defecto que fuese anotado en la parte motiva de la providencia del 23 de Febrero de 2024, que resolvió inadmitirla para que en el término de tres (3) días el señor Rodríguez Camargo allegará subsanación esto es copia completa de petición y así pudiera este despacho continuar con el tramite respectivo.

No obstante, revisando el memorial de subsanacion arrimado por el accionante, y sus anexos, no se avisora que haya aportado copia completa de la peticion de la que predica la presunta vulneracion de su derecho fundamental a la petición, adicionalmente se observa que en la subsanacion enviada hubo modificacion en el contenido de los hechos y en el acapite de pruebas referidos en el escrito de tutela primigenio tal como se observa:

-Subsanación:

I. HECHOS

- Hago parte de la lista eligible para proveer los cargos denominados auxiliar administrativo código 407, grado 05, de conformidad a la RESOLUCIÓN No 8794 de fecha 11 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 113635, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II" en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, Reglamentado en la ley 1755 del 2015
- Me han informado por el grupo de whats app, donde estamos todos los que ganamos concurso en los diferentes cargos de la convocatoria territorial norte II que el señor **MARTINEZ HOYOS JAVIER ENRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía **No 8.850.882**, quien funge en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 05, Secretaria de Educación, renuncio a su cargo porque gano concurso de mérito en otro ente territorial
- Al aceptarle a la renuncia presentada por el funcionario **MARTINEZ HOYOS JAVIER ENRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía **No 8.850.882**, se debe tener en cuenta la lista elegible del cargo Auxiliar Administrativo Código 407, grado 05, y la lista elegible para cargos iguales o similares a proveer, en ese orden de ideas debe tener en cuenta mi lista elegible y mi petición de realizar nombramiento en periodo de prueba y hasta la fecha no me han llamado ni notificado de la aceptación de renuncia del señor en mención, para saber de mi interés en el nombramiento.

VI. PRUEBAS

- RESOLUCIÓN No 8794 de fecha 11 de noviembre de 2021
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

-Escrito de Tutela:

I. HECHOS

- Hago parte de la lista eligible para proveer los cargos denominados auxiliar administrativo código 407, grado 05, de conformidad a la RESOLUCIÓN No 8794 de fecha 11 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 113635, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II" en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, Reglamentado en la ley 1755 del 2015
- El día 10 de octubre del 2022, presente derecho de petición como se puede evidenciar en documento anexo, al Área De Talento Humano Y Área Jurídica de la Administración Municipal de Malambo- Atlántico.
- Me han informado por el grupo de whats app, donde estamos todos los que ganamos concurso en las diferentes cargos de la convocatoria territorial norte II que el señor **MARTINEZ HOYOS JAVIER ENRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía **No 8.850.882**, quien funge en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 05, Secretaria de Educación, renuncio a su cargo porque gano concurso de mérito en otro ente territorial

VI. PRUEBAS

- Documento con radicado de fecha y hora de la petición ante la Administración Municipal de Malambo – Atlántico.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

Por consiguiente, de lo expuesto por el accionante en memorial de subsanación, observa esta judicatura una indebida subsanación, puesto que lo solicitado no fue aportado, esto es la copia Completa de la petición de fecha 10 de Octubre de 2022, no habiéndose entonces subsanado la presente acción constitucional en debida forma; atendiendo así lo contenido en el articulo 17 del Decreto 2591 de 1991 que señala:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00049-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ CAMARGO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

ARTICULO 17.-

Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. **Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Así las cosas, en razón de lo que antecede el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por el señor CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ CAMARGO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: rodriguezcamargocarlos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ

Auto 0074-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.31 de fecha 27 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3afa5dd883c1a81cc44f67570fc08b32dc5564f029f63c1468b7eb810bfb22**

Documento generado en 26/02/2024 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICIÓN y LIBRE LOCOMOCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela se observa que el accionante solicita la vinculación de AUTOPISTAS DEL CARIBE SA por lo que este despacho, procederá a vincular al presente trámite de tutela a AUTOPISTAS DEL CARIBE SA para que informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICIÓN y LIBRE LOCOMOCIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ.

3°. Vincular a AUTOPISTAS DEL CARIBE SA, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ.

Para lo cual se les entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

jjbarrosmartinez@gmail.com,

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

usuarios@autopistasdelcaribe.com.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

despacho@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

6°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

AUTO No.0076-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 27 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7acc1d4401f59b755dc426e93f5d7a1ae4dfcbfba02d89c0dac015dbe2231237
Documento generado en 26/02/2024 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120160004500
DEMANDANTE: ZENITH ATENCIA ROMERO
DEMANDADO: MIGUEL COLMENARES SOTO
ASUNTO: REQUERIMIENTO A PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del correo serviciosinformaticosroyer@gmail.com, fue recibido el día 23 de enero de 2024, escrito suscrito por la demandante ZENITH ATENCIA ROMERO, quien solicitó requerir al pagador de AXA COLPATRIA, toda vez que, según su dicho, no le descontaron lo correspondiente a la prima, situación similar que ocurrió en el mes de diciembre de 2023.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que, mediante audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2016, se reguló cuota alimentaria respecto de los 8 hijos del demandado, asignándosele a cada uno, una cuota alimentaria en cuantía del 6,25% de lo que devenga el demandado en calidad de pensionado de SEGUROS Y FONDO DE PENSIONES COLPATRIA, correspondiéndole a la aquí demandante, la cuantía del 25%, mas prestaciones sociales y demás emolumentos embargables de junio y diciembre devengados por el demandado.

En ese entendido, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará requerir al pagador de SEGUROS Y FONDO DE PENSIONES COLPATRIA (AXA COLPATRIA) reiterándole que la medida cautelar vigente dentro del presente proceso, se encuentra en cuantía del 25%, más prestaciones sociales y demás emolumentos embargables de junio y diciembre devengados por el demandado en calidad de pensionado de SEGUROS Y FONDO DE PENSIONES COLPATRIA, exhortándolo para que realice en debida forma las retenciones incluidos todos los conceptos/emolumentos embargados.

Así mismo se le requerirá a fin de que informe si hizo la respectiva retención en el mes de diciembre correspondiente a las primas a favor de la demandante ZENITH ATENCIA ROMERO y en caso de ser así, aporte la constancia de pago respectiva y de lo contrario, proceda a hacer la retención y consignación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de SEGUROS Y FONDO DE PENSIONES COLPATRIA (AXA COLPATRIA) reiterándole que la medida cautelar vigente dentro del presente proceso, se encuentra en cuantía del 25% más prestaciones sociales y demás emolumentos embargables de junio y diciembre devengados por el demandado en calidad de pensionado de SEGUROS Y FONDO DE PENSIONES COLPATRIA, exhortándolo para que realice en debida forma las retenciones incluidos todos los conceptos/emolumentos embargados.
2. Requerir al pagador de SEGUROS Y FONDO DE PENSIONES COLPATRIA (AXA COLPATRIA) a fin de que informe si hizo la respectiva retención en el mes de diciembre correspondiente a las primas a favor de la demandante ZENITH



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120160004500
DEMANDANTE: ZENITH ATENCIA ROMERO
DEMANDADO: MIGUEL COLMENARES SOTO
ASUNTO: REQUERIMIENTO A PAGADOR

ATENCIA ROMERO y en caso de ser así, aporte la constancia de pago respectiva y de lo contrario, proceda a hacer la retención y consignación correspondiente.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 134-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 27 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a142baaa9085cf2f067f8ec5061240ba6411e96f87bd6b5899bb15fe9814438

Documento generado en 26/02/2024 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120160004500
DEMANDANTE: ZENITH ATENCIA ROMERO
DEMANDADO: MIGUEL COLMENARES SOTO
ASUNTO: REQUERIMIENTO A PAGADOR

Malambo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0077AB

Señor pagador SEGUROS Y FONDO DE PENSIONES COLPATRIA (AXA COLPATRIA)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00045-00
DEMANDANTE: ZENITH ISABEL ATENCIA ROMERO C.C. 32614321
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO COLMENARES SOTO C.C. 8783800

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 26 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó:

- “1. Requerir al pagador de SEGUROS Y FONDO DE PENSIONES COLPATRIA (AXA COLPATRIA) reiterándole que la medida cautelar vigente dentro del presente proceso, se encuentra en cuantía del 25% más prestaciones sociales y demás emolumentos embargables de junio y diciembre devengados por el demandado en calidad de pensionado de SEGUROS Y FONDO DE PENSIONES COLPATRIA, exhortándolo para que realice en debida forma las retenciones incluidos todos los conceptos/emolumentos embargados.*
- 2. Requerir al pagador de SEGUROS Y FONDO DE PENSIONES COLPATRIA (AXA COLPATRIA) a fin de que informe si hizo la respectiva retención en el mes de diciembre correspondiente a las primas a favor de la demandante ZENITH ATENCIA ROMERO y en caso de ser así, aporte la constancia de pago respectiva y de lo contrario, proceda a hacer la retención y consignación correspondiente.*
- 3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante ZENITH ISABEL ATENCIA ROMERO identificada con C.C. 32614321.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ddf581bd8032c8ea5190fe7e435b27ac00ec7a21b0686621f7596ad49ccdf3**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220017700
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”
DEMANDADO: DUSTIN ELÍAS ÁLVAREZ QUINTERO
ASUNTO: OFICIAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó oficiar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo mmabogados46@outlook.com, se recibió el día 23 de enero de 2024, escrito suscrito por parte de MARIA ZENaida MORA YATE, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita oficiar al: i) RUAF con el fin de que dicha entidad le informe a su despacho si el demandado DUSTIN ELIAS ALVAREZ QUINTERO, identificado cédula de ciudadanía número 1.048.291.240 remita a su despacho toda la información que repose de este en dicha entidad y ii) Transunión, para determinar que cuentas posee el demandado en los Bancos de la Ciudad, con el fin de coaccionar el pago de la obligación pretendida en este proceso.

Pues bien, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a lo solicitado y ordenará oficiar al RUAF con el fin de que remita toda la información que repose en dicha entidad respecto del demandado DUSTIN ELIAS ALVAREZ QUINTERO; y, por otro lado, a TRANSUNION con el fin de que informe las cuentas que posee el demandado DUSTIN ELIAS ALVAREZ QUINTERO en las entidades bancarias de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al RUAF con el fin de que remita toda la información que repose en dicha entidad respecto del demandado DUSTIN ELIAS ALVAREZ QUINTERO.
2. Oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las cuentas que posee el demandado DUSTIN ELIAS ALVAREZ QUINTERO en las entidades bancarias de la ciudad.
3. Disponer que la radicación del oficio que se desprende de la presente providencia, estará a cargo de la parte interesada MARIA ZENaida MORA YATE, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220017700
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”
DEMANDADO: DUSTIN ELÍAS ÁLVAREZ QUINTERO
ASUNTO: OFICIAR

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/104> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 133-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 27 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6992a84e788157a907c225734558ef868a4d77a88410c56af561d09ed2c4b0f0

Documento generado en 26/02/2024 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220017700
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”
DEMANDADO: DUSTIN ELÍAS ÁLVAREZ QUINTERO
ASUNTO: OFICIAR

Malambo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0076AB

1. Señores RUAF.
2. Señores TRANSUNION

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00177-00
DEMANDANTE: FEPIMSA NIT. 8901148051
DEMANDADO: DUSTIN ELÍAS ÁLVAREZ QUINTERO C.C. 1048291240

Mediante la presente, este Juzgado le comunica lo ordenado en auto de fecha 26 de febrero de 2024:

- “1. Oficiar al RUAF con el fin de que remita toda la información que repose en dicha entidad respecto del demandado DUSTIN ELIAS ALVAREZ QUINTERO.*
- 2. Oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las cuentas que posee el demandado DUSTIN ELIAS ALVAREZ QUINTERO en las entidades bancarias de la ciudad.*
- 3. Disponer que la radicación del oficio que se desprende de la presente providencia, estará a cargo de la parte interesada MARIA ZENAIDA MORA YATE, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y rinda informe a esta agencia judicial con lo requerido. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62617035285bcd42ed26b8f994edb97343765105e9d8ef8e0cff99d2091420a**

Documento generado en 26/02/2024 05:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029500
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, en audiencia de alegatos, llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2023, el Despacho, fijó como fecha para proferir sentencia, el próximo miércoles, 28 de febrero de 2024 a las 10:00 AM, no obstante, resulta del caso realizar un control de legalidad, establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En virtud de lo anterior y revisado el proceso de marras, se tiene que en la audiencia inicial celebrada en fecha 17 de marzo de 2023, de oficio, se decretó prueba grafológica respecto del recibo de caja menor, en el entendido que la demandante manifestó desconocer dicho medio de prueba documental y por su parte, la demandada indicó que este le fue entregado al entregar un abono por valor de \$ 5.200.000 el día 24 de septiembre de 2021 a la demandante, quien lo diligenció.

Pues bien, si bien la prueba grafológica fue decretada para establecer quien diligenció la misma, las partes, cada una en su interrogatorio, coincidieron en afirmar que existió un abono por valor de \$ 5.200.000, suma que es la misma de la que trata el premencionado recibo de caja menor.

En ese entendido, ordenará el Despacho, prescindir de la prueba grafológica decretada de oficio, toda vez que existe otro medio de convicción, este es, el interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial, se dirime la contienda, esto es, se estableció que en efecto hubo un abono por valor de \$ 5.200.000 por parte de la demandada con destino a la demandante; es decir la presunta irregularidad en el recibido de caja menor fue refutada con el interrogatorio rendido por las partes, aunado al hecho que la prueba grafológica se prescinde al considerarse innecesaria su práctica, dada la realidad fáctica y probatoria del proceso.

Sobre la apreciación de los elementos de convicción, la Corte ha sostenido:

“(…) La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029500
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son (...)¹.

“(…) En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final (...)”².

“(…) Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles (...)”².

Em consecuencia de lo anterior, el Despacho ordena prescindir de la prueba grafológica decretada de oficio y, dado que la ejecutoria del presente proveído no se terminará de surtir a tiempo para la realización de la audiencia programada para el día miércoles, 28 de febrero de 2024 a las 10:00 AM, se ordena aplazar dicha diligencia, para en su lugar, reprogramarla para el día miércoles, 17 de abril de 2024 a las 10:00 AM para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA, la demandada INÉS MELÉNDEZ MUÑOZ y su apoderado LUIS ERNESTO BLOOM IGLESIAS, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad y, en consecuencia, prescindir de la prueba grafológica decretada de oficio en la audiencia inicial celebrada en fecha 17 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Aplazar la audiencia programada para el día miércoles, 28 de febrero de 2024 a las 10:00 AM, para en su lugar, reprogramarla para el día miércoles, 17 de abril de 2024 a las 10:00 AM diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
3. Oficiar digitalmente a la demandante NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA a su correo nubia023@hotmail.com, la demandada INÉS MELÉNDEZ MUÑOZ a su correo ineskamelendez@hotmail.com y su apoderado LUIS ERNESTO BLOOM IGLESIAS a su correo leboomiglesias@hotmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su

¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

² CSJ. STC21575-2017 de 15 de diciembre de 2017, exp. 0500022130002017-00242-01.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029500
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.

- 4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 2, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- 5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.
- 6. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada.
- 7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 131-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 27 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab63fab8b981d527ecb8672ef13c5ac557909aef0a95e8baffa631943fc9e687**

Documento generado en 26/02/2024 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00350 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : REINEL BERTEL CUELLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta subsanación de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por BANCOLOMBIA S.A. mediante abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA contra REINEL BERTEL CUELLO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiséis de febrero (26) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES APORTADOS:

Aclare y precise: el demandante presenta para el cobro judicial pagare No 4860092859; pagare por \$50.000.000 millones de pesos de los que solicita librar mandamiento de pago por sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda comprendiendo capital e interés que no comprenden la suma descrita en el aparte cuantía y competencia. No solicita librar mandamiento de pago por la suma total o la describe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993;



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00350 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : REINEL BERTEL CUELLO

ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 parágrafo 3 y concordantes, inadmite demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. y REINEL BERTEL CUELLO respecto de pagare No 4860092859. Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que presente subsanación de demanda so pena de rechazo.

Téngase en calidad de endosatario en procuración a la doctora YESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA en los términos y para los efectos del endoso.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCOLOMBIA contra REINEL BERTEL CUELLO respecto de pagare No 4860092859
- 2- Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que presente subsanación de la demanda so pena de rechazo.
- 3- Téngase en calidad de endosatario en procuración a la doctora YESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 31 de fecha 27 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb534f20d85aa4934dbd538b72c2b3f492819e6d7871339cfcdf0250f7d4ad**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SERVIDUMBRE
RADICADO No. 08433408900120230036200
DEMANDANTE: CECILIO ROMERO DE LA HOZ
DEMANDADO: CARLOS DE LA HOZ DE LEON
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 24 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 8 de fecha 25 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



SERVIDUMBRE
RADICADO No. 08433408900120230036200
DEMANDANTE: CECILIO ROMERO DE LA HOZ
DEMANDADO: CARLOS DE LA HOZ DE LEON
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 27 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b9503b61a576b6fb4108539e2860f8cb16c776eb68d01b01b3214446616827

Documento generado en 26/02/2024 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180036900
DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER Y AVALUO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentada sustitución de poder y aporté de avalúo. Sírvasse proveer.

Citadora. ALEJANDRA GONZALEZ B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo electrónico pupocepeda@hotmail.com, se recibió el día 18 de Febrero de 2024, sustitución de poder presentada por la abogada MILDRE PUPO CEPEDA a favor del abogado LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ con el fin de que funja como apoderado judicial del demandante el señor DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS y adelante el proceso judicial en referencia de conformidad con el mandato conferido por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

En atención a lo señalado en líneas que anteceden, observando precedente la sustitución de poder arrimada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, y habiendo corroborado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional del abogado LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ, se encuentra vigente, aunado que el correo electrónico aportado luisalbertobarriosuarez@hotmail.com, coincide con la inscrita en el registro en mención.

Ahora bien, proveniente del correo electrónico luisalbertobarriosuarez@hotmail.com, fue allegado avalúo comercial por parte del apoderado LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ, el día 19 de Enero de 2024.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180036900
DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER Y AVALUO

En relación a los avalúos, el Código General del proceso, en su artículo 44°, establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)”*

Así las cosas, se tiene que inicialmente debió haberse presentado el avalúo catastral del bien inmueble y de no considerarse este idóneo, acompañarlo del avalúo comercial aportado, sin embargo, el apoderado no siguió el procedimiento establecido en el artículo precitado, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de trasladarlo, exhortando a la apoderada con el fin de que siga los lineamientos establecidos en materia de avalúo en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ, identificado con C.C. 73.226.301 y Tarjeta Profesional No. 79.587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderado de la parte demandante del señor DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS.
2. Téngase como canal digital del abogado LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ: luisalbertobarriosuarez@hotmail.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Abstenerse de dar traslado al avalúo comercial allegado el 19 de Febrero de 2024 por parte del apoderado LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180036900
DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER Y AVALUO

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Auto No.0075-2024AGB

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 27 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 83a698d6f561b7515a2c5bd721b4340215d2b6efc0ff63d149a0214cd0647e0b
Documento generado en 26/02/2024 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD DE APREHENSION
RADICADO No. 08433408900120230040400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ERIBERTO JOSE PEREZ RIVERA
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 25 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 9 de fecha 26 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



SOLICITUD DE APREHENSION
RADICADO No. 08433408900120230040400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ERIBERTO JOSE PEREZ RIVERA
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 27 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11f1ef05cbb5e57daa9a178f552afbc130076160b94a986e1dd8de74aa0e290**

Documento generado en 26/02/2024 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00407-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : FERNANDEZ ARIZA KEYNA PAOLA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por COOPHUMANA mediante apoderada judicial DANIELA SIERRA BULA contra FERNANDEZ ARIZA KEYNA PAOLA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiséis de febrero (26) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS Y PODER:

Aclare y precise en pretensiones: primera pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 13.542.004 y en el pagare certificado por DECEVAL consta la suma de \$ 14.930.059; segunda en que pide pagar intereses corrientes por la suma de \$ 1.388.055 y no aparecen pactados en el pagare certificado por DECEVAL; no anexa certificado de existencia y representación legal de DECEVAL en que conste representante legal ni se informa en el certificado de depósito en administración para ejercicio de derechos patrimoniales este sea quien suscribe el documento; no anexa validación de QR incorporado al certificado; contrato de fianza de fecha 21 de diciembre de 2020 no es legible. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 y 2 e inciso 4, 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso, principio de literalidad de los títulos valores (artículos 619 del Código de Comercio) y decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2., se inadmitirá la demanda. Se observa poder otorgado proveniente del correo de la demandante al correo de la abogada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00407-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : FERNANDEZ ARIZA KEYNA PAOLA

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 y 2 e inciso 4, 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 y concordantes; decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPHUMANA y en contra de FERNANDEZ ARIZA KEYNA PAOLA respecto de certificado de depósito en administración para ejercicio de derechos patrimoniales No 0015517890 de fecha 6 de marzo de 2023, quede en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la doctora DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial de la demandante COOPHUMANA en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPHUMANA y en contra de FERNANDEZ ARIZA KAYNA PAOLA respecto de certificado de depósito en administración para ejercicio de derechos patrimoniales No 0015517890, quede en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener a la doctora DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial de la demandante



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00407-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : FERNANDEZ ARIZA KEYNA PAOLA

COOPHUMANA en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 31 de fecha 27 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339358f6bcc2432da59be78fdff08ebc2d5a5ae01dc20d0752039bec91f4e466**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210041300
DEMANDANTE: DUBYS ISABEL NIEBLES HERRERA
DEMANDADO: MANUEL SEBASTIÁN PADILLA CAMARGO
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 30 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió proceso ejecutivo a continuación por costas, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 12 de fecha 31 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso ejecutivo a continuación por costas, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210041300
DEMANDANTE: DUBYS ISABEL NIEBLES HERRERA
DEMANDADO: MANUEL SEBASTIÁN PADILLA CAMARGO
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 130-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 27 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e48f631cfadbbf28651ab00742667cc29ef2b49b19a7564d9278c0e01d29c9a

Documento generado en 26/02/2024 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00413 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : RCI COLOMBIA

DEMANDADO : ANDRES FELIPE GARCIA MUÑETON

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta subsanación de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por RCI COLOMBIA mediante abogada CAROLINA ABELLO OTALORA contra ANDRES FELIPE GARCIA MUÑETON.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo, veintiséis de febrero (26) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante presenta para el cobro judicial pagare No 1002819556 debidamente diligenciada en que se observan cumplidos los requisitos propios de este tipo de título valor de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio artículo 619, 621 y concordantes. El poder otorgado procede el correo del demandante dirigido al correo de la abogada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 articulo 13 parágrafo 3 y concordantes, se libra mandamiento de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00413 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : RCI COLOMBIA

DEMANDADO : ANDRES FELIPE GARCIA MUÑETON

pago ejecutivo por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 13.234.170) más intereses en mora a la tasa máxima, en favor de RCI y contra ANDRES FELIPE GARCIA MUÑETON, suma de dinero que pagara en un término de cinco (5) días con intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Téngase en calidad de apoderada judicial a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos y para los efectos de ese tipo de poder.

El despacho Embarga y ordena retener dineros que propiedad de ANDRES FELIPE GARCIA MUÑETON en los bancos OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CITIBANK, FINANDINA SA., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALLABELLA S.A. y AGRARIO hasta la suma de \$ 19.851.255. Oficiése al pagador haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 084332042 en el Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.851.255), en favor de RCI COLOMBIA y a órdenes de este juzgado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma de T R E C E MILLONES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$13.234.170) mas intereses en el plazo y por mora a la tasa máxima en favor de RCI y contra ANDRES FELIPE GARCIA MUÑETON, suma de dinero que pagara en un término de cinco (5) días desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00413 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : RCI COLOMBIA

DEMANDADO : ANDRES FELIPE GARCIA MUÑETON

2- El despacho Embarga y ordena retener dineros que sean propiedad de ANDRES FELIPE GARCIA MUÑETON en los bancos OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CITIBANK, FINANDINA SA., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALLABELLA S.A. y AGRARIO hasta la suma de \$ 19.851.255. Ofíciase al pagador haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.851.255), en favor de RCI COLOMBIA y a órdenes de este juzgado.

3-Téngase en calidad de apoderada judicial a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos y para los efectos de ese tipo de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 31 de fecha 27 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abb5c2c36df1578d65e26d0fb19fddc4d931b4f6016df1a1baadbac7b6a1bf3**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120230042500

DEMANDANTE: ARIEL ALFONSO BARRAGAN TORRES

DEMANDADO: YENIS ESTER TREJOS LEAL

ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 26 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 10 de fecha 29 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120230042500
DEMANDANTE: ARIEL ALFONSO BARRAGAN TORRES
DEMANDADO: YENIS ESTER TREJOS LEAL
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 27 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610546f1ed2bd415baa8f6014006a9608e4316adbc3cbfb0a220a8718109201**

Documento generado en 26/02/2024 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120230044500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVAS DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
DEMANDADO: MARCIANO ALTAMAR CANTILLO
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 29 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 11 de fecha 30 de enero de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



PROCESO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120230044500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAS DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES”
DEMANDADO: MARCIANO ALTAMAR CANTILLO
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 27 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4ab19c1d575820ab59c13f29117582c92957e290da231bb75565b1ac81e496

Documento generado en 26/02/2024 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210055800
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO PRENT MANJARRES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, por error, en la providencia notificada en estado No. 15 de fecha 5 de febrero de 2024, se dispuso fijar fecha y hora para la realización de audiencia únicamente para llevar a cabo los alegatos de conclusión, de manera virtual, para el día martes, 18 de julio de 2023, a las 10:00 AM, fecha que no coincide dada la actual calenda.

En ese entendido, resulta del caso realizar un control de legalidad, establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En consecuencia, se ejerce control de legalidad dejando sin efecto el proveído notificado en estado No. 15 de fecha 5 de febrero de 2024, para en su lugar, convocar a audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para llevar a cabo los alegatos de conclusión, de manera virtual, para el día martes, 16 de abril de 2024, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante DIANA PRENT MANJARRES, a su apoderado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ, al demandado FRANCISCO RAMÍREZ PALACIO y a su apoderada YEIMI CARRILLO RUIZ, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad y, en consecuencia, dejar sin efecto el proveído notificado en estado No. 15 de fecha 5 de febrero de 2024, para en su lugar, convocar a audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para llevar a cabo los alegatos de conclusión, de manera virtual, para el día martes, 16 de abril de 2024, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a la demandante DIANA PRENT MANJARRES al correo prentt@hotmail.com, a su apoderado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ al correo victorhbonett@outlook.com, al demandado FRANCISCO RAMÍREZ PALACIO al



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210055800
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO PRENT MANJARRES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

correo franjavi929@hotmail.com y a su apoderada YEIMI CARRILLO RUIZ al correo: jeimmygeraldine@gmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.

- 3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 3, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- 4. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
- 5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 132-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado
No. 31 de fecha 27 de febrero de 2024
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 494dc2c995028bc52851e6ff2cf2926f2ad27ad8b00eae9603c5caabc261c944

Documento generado en 26/02/2024 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>